



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 001**  
Veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ANDERSON SEVILLA MARTÍNEZ**

Accionada: **SANITAS EPS, ARL POSITIVA y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**

Vinculados: **AFP PORVENIR S.A., ADRES y MUNICIPIO DE INZÁ**

Rad.: **1900141890004202000543-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del accionante contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el quince de diciembre de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

#### **1.1. Pretensiones.**

El mandatario judicial del accionante solicitó al Juzgado de primera instancia que mediante medida provisional y urgente, se le ordenara a las accionadas entidades autorizar y garantizar los insumos para la realización del procedimiento quirúrgico de reconstrucción del tendón rotuliano y ligamentos rótulo femorales de rodilla derecha, así como la práctica de dicho procedimiento quirúrgico, para evitar daños irreparables en la salud de su poderdante.

Igualmente, requirió que con la decisión de fondo se salvaguardara sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la integridad personal y se determine si la ARL Positiva va a asumir el pago de las incapacidades laborales autorizadas por el facultativo al actor, en razón de su padecimiento de salud, pues ha guardado silencio al respecto.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El vocero judicial del actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El actor es contratista del Municipio de Inzá (C), cumpliendo las funciones propias de un entrenador deportivo.
- ✓ El día cuatro de noviembre de 2020, en medio de un partido de fútbol, sufrió un trauma en su rodilla derecha.
- ✓ Inicialmente, fue atendido en la ESE Tierradentro; sin embargo, debido a la gravedad de la lesión, los médicos se vieron obligados a remitirlo al Hospital Susana López de Valencia ESE de la ciudad de Popayán, donde le brindaron tratamiento farmacológico.
- ✓ La atención médica garantizada por Sanitas EPS no ha sido satisfactoria, toda vez que el accionante requirió de manera urgente la realización del procedimiento quirúrgico para la reconstrucción del tendón rotuliano y los ligamentos rótulo femorales de la rodilla derecha, que resultó afectada, para lo cual era necesaria la adquisición de los insumos pertinentes.
- ✓ La ARL Positiva no se ha pronunciado frente a las incapacidades autorizadas por el médico tratante, a pesar de que fueron oportunamente informados de la contingencia ocurrida.
- ✓ El actor y su familia no disponen de los recursos para sufragar los costos de la operación.

Con el escrito de tutela allegó copia de la historia clínica, de las incapacidades médicas, del formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A. y del documento de identidad del actor.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto de diciembre siete de 2020, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a los representantes legales de Sanitas EPS, ARL Positiva y Clínica la Estancia, para que manifestaran todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En dicha providencia decretó la medida provisional solicitada y vinculó a ADRES, al Municipio de Inzá y a la AFP Porvenir.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Porvenir S.A.**

La representante legal judicial de la vinculada AFP solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su defendida, pues en su criterio, resulta claro que es Sanitas EPS quien está obligada a pronunciarse frente a la solicitud de amparo, por ser la entidad a la que el actor se encuentra afiliado en materia de salud.

### **3.2 Sanitas EPS.**

La directora de la oficina de esta EPS en Popayán informó que el primero de diciembre de 2020, le fue practicado al accionante el procedimiento quirúrgico denominado ruptura espontánea de tendones extensores, en la Clínica La Estancia de esta ciudad.

Resaltó que hasta el momento no le han sido desconocidos los derechos fundamentales al actor, pues no le han sido negados los servicios de salud que ha requerido.

Destacó que es a la ARL Positiva a quien le corresponde hacerse cargo de garantizar la prestación de los servicios de salud, ya que se trata de un accidente de trabajo.

Manifestó que el tutelante ha radicado incapacidad laboral por 25 días, en razón de su diagnóstico; sin embargo, aclaró que hasta el momento no se ha realizado calificación de origen de su diagnóstico, toda vez que los médicos especialistas no lo han reportado con estructuración de posible enfermedad laboral o indicio de profesionalidad. Igualmente, tampoco ha recibido reporte por parte de la ARL a la que el actor se encuentra afiliado.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, ante la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

### **3.3 Clínica La Estancia S.A.**

La representante legal judicial de la accionada IPS solicitó la desvinculación de la entidad poderdante, bajo el entendido que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, pues el primero de diciembre de 2020 fue realizada la solicitada cirugía al actor.

### **3.4 ADRES.**

El apoderado judicial de la vinculada administradora solicitó la desvinculación de su prohijada, ya que no es la responsable de garantizar el servicio de salud al accionante con ocasión de su enfermedad laboral, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5** Tanto el Municipio de Inzá como la ARL Positiva guardaron silencio frente a la demanda.

## **4. Actuación de la *A quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social a favor del accionante, ordenando a Sanitas EPS que procediera a garantizarle la atención integral en salud para el diagnóstico de ruptura del tendón rotuliano derecho, incluido lo no PBS, según el criterio del médico tratante, hasta tanto se desvirtúe el origen común del mismo, desvinculando a las demás entidades accionadas y vinculadas.

## **5. La impugnación.**

El apoderado judicial del actor impugnó la sentencia dentro del término, mostrándose en desacuerdo con la desvinculación de la ARL Positiva, pues consideró que al hacerlo, la *A quo* no tuvo en cuenta que la lesión sufrida ocurrió durante el cumplimiento de sus labores como contratista del Municipio de Inzá, por lo que el padecimiento de su poderdante ya no podrá ser considerado como de origen laboral, por lo que dicha aseguradora no estará obligada a asumir el pago de las incapacidades laborales insolutas, por lo tanto solicitó la revocatoria parcial del fallo de primera instancia sobre ese punto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que tuteló los deprecados derechos fundamentales y ordenó a Sanitas EPA el tratamiento integral en salud para

el diagnóstico de ruptura del tendón rotuliano derecho y desvinculó, entre otras, a la ARL Positiva, se encuentra o no ajustado a derecho.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho considera que la decisión de la *A quo* debe ser confirmada, toda vez que, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad, le corresponde a la accionada EPS efectivizar a favor del accionante los servicios médico asistenciales que éste requiere, sin perjuicio de que en el evento de que se llegara a determinar el origen laboral del diagnóstico que afecta al actor sea la accionada ARL Positiva la llamada a asumir sus obligaciones legales, lo cual escapa al campo de acción de la solicitud de amparo, pues se trata de controversias administrativas regladas, que deben ser atendidas y resueltas por las entidades del SGSSS, sin que dicha carga pueda ser trasladada a sus afiliados.

### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya

solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *A quo*.

## **5. Caso Concreto.**

El Despacho estudia el caso de un trabajador independiente, contratista del Municipio de Inzá (C), quien el cuatro de noviembre de 2020 sufrió un accidente, presuntamente mientras se encontraba laborando como entrenador deportivo, siendo diagnosticado por el profesional de la salud encargado como luxación de la rótula; sin embargo, como sobre dicha lesión no ha habido un pronunciamiento por parte de la ARL Positiva, aseguradora a la que se encuentra afiliado el actor, la atención en salud ha sido asumida por la EPS Sanitas.

No obstante lo anterior, hasta el momento de la interposición de la tutela se encontraba pendiente la entrega de los insumos para la realización del procedimiento quirúrgico de reconstrucción del tendón rotuliano y ligamentos rótulo femorales de rodilla derecha, por lo que dicha cirugía había quedado en espera, razón que conllevó a que el apoderado judicial del accionante acudiera al juez constitucional para que salvaguardara sus deprecados derechos fundamentales.

La accionada Clínica La Estancia y las vinculadas Porvenir y ADRES solicitaron su desvinculación, al considerar que no estaban legitimadas en la causa por pasiva. A su vez, el Municipio de Inzá y la ARL Positiva guardaron silencio frente a la demanda.

Por su parte, la accionada Sanitas EPS solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente, pues no existía una trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales, toda vez que no le ha negado los servicios de salud al actor, más cuando el primero de diciembre de 2020, le fue practicado el prescrito procedimiento quirúrgico, en la Clínica La Estancia de esta ciudad.

Aclaró que es a la ARL Positiva a quien le corresponde asumir la prestación de la seguridad social en salud, ya que se trata de un accidente de trabajo.

Informó que en sus bases de datos aparecen radicadas incapacidades laborales por 25 días, en razón de su diagnóstico, sin que exista una calificación de origen del mismo.

Pese a que la *A quo* decidió tutelar los deprecados derechos fundamentales a favor del accionante y le ordenó a Sanitas garantizar la prestación del servicio médico integral para el padecimiento de salud que lo afecta, el apoderado judicial del actor censuró dicho fallo solicitando su revocatoria parcial, pues, en el punto sexto de la parte resolutoria se ordenó la desvinculación, entre otras, de la ARL Positiva, lo que, en su criterio, a futuro impedirá que el diagnóstico de su poderdante pueda ser calificado como accidente de trabajo, por lo que dicha aseguradora no asumirá sus respectivas obligaciones.

El Despacho considera que la decisión de la *A quo* debe ser confirmada en atención a que dicho fallo se encuentra ajustado a la legalidad, porque:

La Jurisprudencia constitucional vertida al respecto (entre otras, la Sentencia T-417 de 2017), adocina que el servicio de salud debe ser brindado respetando el **principio de continuidad**, lo cual implica que las entidades que forman parte del SGSSS no pueden interrumpirlo abruptamente alegando razones de tipo administrativo o presupuestal.

La continuidad en la prestación de este servicio implica además, efectivización de otros principios: **universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad.**

En ese hilo conductor, es importante destacar que el accionante ha venido recibiendo atención médica por parte de la accionada EPS para su diagnóstico desde el momento mismo de la ocurrencia del accidente, sobre el cual aún no se ha determinado con claridad si es de origen común o laboral, tal como se observa en las incapacidades médicas otorgadas al actor, donde el galeno encargado consignó en algunas oportunidades que se trataba de enfermedad general y en otras de un accidente de trabajo, con el agravante de que en el formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante la ocurrencia del suceso no fue considerado como en realización de su labor<sup>1</sup>; no obstante, dado que existe un tratamiento **ya iniciado y en curso a favor del accionante, el cual, hasta el momento ha sido garantizado por la accionada EPS, en aplicación del principio de continuidad, le corresponde a Sanitas seguir por esa misma vía.**

Conforme a lo anterior, le asiste derecho al accionante, tal como lo manifestara la *A quo*, para reclamar a través de la solicitud de amparo la protección de sus derechos fundamentales y por lo tanto, la garantía de un servicio de salud de manera integral y continua para un diagnóstico científicamente determinado, debidamente acreditado con la historia clínica y las órdenes médicas pertinentes, máxime cuando de llegarse a demostrar y calificar su actual diagnóstico como de origen laboral, la ley faculta a la accionada EPS para cobrar a la ARL los valores correspondientes a los servicios prestados y que no eran de su competencia; sin embargo, **este debate no puede ser atendido en sede de tutela por tratarse de controversias de tipo administrativo que no pueden servir como justificación a Sanitas para no continuar prestando y autorizando los servicios médicos a la accionante.**

Al respecto ha dicho el precedente constitucional:

*«[L]a Corte Constitucional ha sostenido que controversias de tipo legal, referentes a cuál, entre varias entidades llamadas a prestar un servicio médico, es la encargada de suministrarlo, no se pueden convertir en un*

---

<sup>1</sup> Folio 22 del escrito de tutela

*obstáculo para que el paciente acceda oportunamente a las atenciones médicas que, por su estado de salud requiera.*

***Tales controversias deberán ser resueltas con posterioridad a la prestación del servicio médico, ante los jueces competentes. De ninguna manera se puede condicionar el suministro del servicio médico a la resolución previa de conflictos de carácter económico o administrativo, porque al actuar de tal manera, se estaría desconociendo el carácter fundamental de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud del paciente».***<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

En otro asunto en el cual dio la orden a la ARL de asumir el tratamiento médico del accionante manifestó:

***«No obstante, al existir controversia sobre el origen de la patología del actor y al no tener certeza sobre si la calificación proferida por la ARL Sura cumplió con el debido proceso, esta Sala ordenará, en virtud del principio de continuidad del tratamiento, que dicha entidad le preste los servicios ordenados por los médicos tratantes y le garantice al (actor) todas las prestaciones asistenciales por la enfermedad de Tendón de Aquiles de su miembro inferior derecho, sin perjuicio de que pueda controvertir el origen y la naturaleza de la patología ante la jurisdicción ordinaria laboral, a objeto que se defina cuál es la entidad de seguridad social que ha debido asumir las prestaciones correspondientes»***<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitada revocatoria parcial de la censurada decisión respecto de la ordenada desvinculación de la ARL Positiva, toda vez que el objeto de la tutela es la protección de garantías fundamentales cuando éstas se encuentran amenazadas o vulneradas, lo que evidentemente se logró con los ordenamientos dictados por la *A quo*, tendientes a garantizar la atención integral en salud para el diagnóstico médico dado al actor, por la negligencia presentada por parte de Sanitas,

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 065 de 2010

<sup>3</sup> Sentencia T- 697 de 2014

pese al carácter urgente del prescrito procedimiento quirúrgico, más éste mecanismo constitucional no puede ser utilizado para dirimir controversias de carácter administrativo entre las entidades que conforman el SGSSS, más cuando las mismas ya se encuentran regladas por la ley y cuya resolución debe ser atendida, en este caso, por la ARL y por la EPS aquí accionadas, sin que dicha carga pueda ser trasladada al afiliado.

Igualmente, tal como así lo consideró la juez de primer grado, tampoco era pertinente pronunciarse frente al pago de incapacidades laborales, ya que la parte accionante no argumentó, ni acreditó que su no pago afectara de manera considerable su mínimo vital o que le causara un perjuicio irremediable.

Así las cosas, como ya se había manifestado al plantearse la tesis frente al problema jurídico a resolver, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, al encontrarla ajustada a la legalidad.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el quince de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor **Anderson Sevilla Martínez,** contra las accionadas **Sanitas EPS, Positiva Compañía de Seguros y Clínica La Estancia,** por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Conforme al nuevo trámite de la eventual revisión de tutelas asumido por la H. Corte Constitucional, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dac4b09cd684cc8bf76cf18665c7e0e723bcd000d5d49b5a1b856  
0a6fe84c7**

Documento generado en 21/01/2021 03:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**